



Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones Unidas
y otros Organismos Internacionales
Ginebra, Suiza

Nota. 029/DH/15
Ginebra, 15 de enero de 2015

Señor Alto Comisionado

Tengo el honor de dirigirme a usted, en ocasión de hacerle llegar copia de la respuesta del Estado de Guatemala relativo a la "Alegación recibida en relación a la posible aplicación del Decreto 8-86 y de posible aplicación de una amnistía al ex jefe de Estado, José Efraín Ríos Montt", solicitado por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, el Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Al agradecer tomar en cuenta la información enviada, aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.


Licenciada Ángela Chávez Bietti
Encargada de Negocios, a.i.



Sr. Zeid Ra'ad Zeid Al Hussein
Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Palacio Wilson
Ginebra, Suiza

JAB



Dirección de Investigación e Informes –DII–

Contestación del Estado de Guatemala a la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra Suiza.

Asunto: “Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales enviada por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; el Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.”

Llamamiento Urgente: “*Alegaciones recibidas en relación a la posible aplicación del Decreto 8-86 y posible aplicación de una amnistía al ex Jefe de Estado José Efraín Ríos Montt por los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. (...) también alegaciones sobre la falta de garantías en el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de apelaciones, para el período 2014-2019 y las posibles consecuencias que podría conllevar en la lucha contra la impunidad, incluyendo en los casos de violaciones graves cometidas durante el conflicto armado.*”

Miguel de la Lama
Oficial a cargo
Subdivisión de los Procedimientos Especiales
OACDH

Clasificación: DIGRIME/DDHH No. 170-000-074-14

Ref. P-12-2015/AFAF/hm
Guatemala 09 de Enero de 2015

I. Antecedentes.

El Gobierno de la República del Ilustrado Estado de Guatemala, fue requerido el 22 de diciembre de 2014, por la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la cual se adjunta la comunicación conjunta enviada por los Procedimientos Especiales indicados *ut supra* de conformidad con las resoluciones 27/1, 25/18, 26/7, 25/13, y 27/3 del Consejo de Derechos Humanos, sobre el llamamiento o atención urgente al gobierno guatemalteco “SIC”:

“Alegaciones recibidas en relación a la posible aplicación del Decreto 8-86 y posible aplicación de una amnistía al ex Jefe de Estado José Efraín Ríos Montt por los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. (...) también alegaciones sobre la falta de garantías en el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de apelaciones, para el período 2014-2019 y las posibles consecuencias que podría conllevar en la lucha contra la impunidad, incluyendo en los casos de violaciones graves cometidas durante el conflicto armado.”

El Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–, ante el Secretario General de Naciones Unidas, respetuosamente comparece y expone:

II. Observación estatal sobre el término "conflicto armado" en Guatemala definido por Naciones Unidas.

El Estado de Guatemala, desea que los Procedimientos Especiales del Sistema de Naciones Unidas, y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, observen la definición del conflicto presentada en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias:

"9. El conflicto que marcó el inicio de las desapariciones en Guatemala en 1960 comenzó cuando un pequeño grupo de oficiales del ejército se rebeló contra el gobierno militar, acusándolo de corrupción. La rebelión fue aplastada, y los jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala oriental, donde iniciaron una guerra de guerrillas. Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder. Es importante destacar que el conflicto armado guatemalteco no se originó como consecuencia de un conflicto interétnico. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría." (Resaltado propio).

Por lo tanto y de acuerdo con la definición del conflicto antes descrita, es claro que lo que ocurrió en Guatemala durante el enfrentamiento armado interno, no encuadra en la figura tipo de genocidio como delito internacional, por cuanto este es definido como: «cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal» estos actos comprenden la «matanza y lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo».

"Se entenderá por "genocidio"² cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- A) Matanza de miembros del grupo;
- B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- C) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- E) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.⁹

¹ APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS" Sobre el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su visita oficial a Guatemala del 19 al 21 de septiembre del 2006. Párrafo 9, Página 6. Distr. GENERAL A/HRC/4/41/Add.1 20 de febrero de 2007 ESPAÑOL Original: INGLÉS CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Cuarto período de sesiones Tema 2 del programa provisional.

² Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998.

III. Respuesta estatal sobre contexto, antecedentes, anulación de una fase del debate y dilación del proceso judicial por los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad

El Estado de Guatemala no abordará por respeto a los principios de legalidad, independencia de poderes, independencia judicial y objetividad los elementos fácticos de la acusación, sino las incidencias procesales de la causa penal promovida en contra de los ex generales en situación retiro José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt.

Han sido diversas y numerosas las acciones procesales y constitucionales presentadas por la defensa técnica de los acusados, Ministerio Público y querellantes adhesivos, lo que ha provocado la dilación del proceso judicial, sin dejar de mencionar, la actitud del Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo "A", cuyos jueces en pleno desconocimiento y negación de los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, en transgresión a la máxima "*lura novit curia*" que concluyó con una sentencia condenatoria el 10 de mayo de 2013 en contra de José Efraín Ríos Montt y absolvió a José Mauricio Rodríguez Sánchez.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad en observancia del derecho de defensa y debido proceso, anuló el 19 de mayo de 2013, por vicios de procedimiento, la sentencia condenatoria emitida el 10 de mayo de 2013 por Tribunal Primero A de Mayor Riesgo contra el general retirado José Efraín Ríos Montt, por los delitos genocidio y deberes contra la humanidad. Así como todo lo actuado durante el debate hasta antes del 19 de abril de 2013, momento en el cual ocurrió la violación al derecho de defensa y debido proceso, en contra del acusado Ríos Montt.

El 27 de mayo de 2013, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad, ordena al Tribunal de Mayor Riesgo A, que le dé trámite a la recusación interpuesta por la defensa en contra de los juzgadores. El 4 de junio de 2013, esta Sala designó al Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo B, para que continúe conociendo de las diligencias procesales, decidiendo aquél tribunal proseguir el proceso en abril de 2014. Este mismo tribunal posteriormente dio a conocer que podrá reanudar el proceso 5 de enero de 2015.

José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, presentaron amparo, contra el Juez Primero de Mayor Riesgo "B", porque el juzgador el 4 de febrero de 2013, emitió auto rechazando medios probatorios ofrecidos por la defensa de los procesados, de esa cuenta la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituido en Tribunal de Amparo, otorgó amparo provisional, y la Corte de Constitucionalidad en expediente 1097-2013, confirmó la protección constitucional interina reclamada, el 3 de abril de 2013.

El 4 de abril de 2013 el Juez de Primera Instancia de Mayor Riesgo "B", informó a la Corte de Constitucionalidad, que ante los Resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, carecía de competencia para seguir conociendo, por lo que el 9 de abril de 2013, la Corte de Constitucionalidad, resolvió que el Tribunal de Primera Instancia de Mayor Riesgo "B", remitiera las actuaciones al funcionario judicial que adquirió competencia para conocer las actuaciones y concluir la etapa intermedia de la causa penal identificada como 0176-2011-00015.

Es importante que los Procedimientos Especiales del Sistema de Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, observen la Sentencia de Amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en los expedientes acumulados de apelaciones de amparo 154-2014, 155-2014, 183-2014 y 239-2014, resolvió: a) Revocó la sentencia del 26 de septiembre de 2013 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo; b) Otorgó con lugar los recursos de

apelación interpuestos por la Asociación para la Justicia y Reconciliación, Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos y el Ministerio Público; c) Otorga el amparo solicitado por los postulantes, d) Deja en suspenso el auto del 18 de abril del 2013, por el que resolvió los recursos de reposición, instados por la decisión de dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2011, y e) Restaura la situación jurídica de los amparistas. **En ningún momento la Corte de Constitucionalidad indica, que el debate debe continuar el 5 de enero de 2015.**

El Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo "B", tal y como lo programó, inició el Debate Oral y Público, el 5 de enero de 2015, en ese momento la Defensa Técnica, de los acusados José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt, presentaron un Recurso de Recusación en contra de la Presidenta del Tribunal de Sentencia. Por mayoría de dos votos contra uno, el Tribunal decidió trasladar el expediente a la Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo para que determine si separa del debate a la jueza Irma Jeannette Valdés. La defensa duda de la imparcialidad de la juzgadora, quienes a su parecer la Jueza de Sentencia, ya emitió opinión sobre el caso, en un trabajo académico, argumento que fue aceptado por dos de los tres juzgadores.

IV. Respuesta estatal sobre la aplicación de la ley de Amnistía Decreto Ley 8-86

La invocación de la amnistía contenida en el Decreto Ley Número 8-86, dentro del proceso expediente único 1076-2011-00015, a cargo del Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B" se interpuso la excepción de extinción de la persecución penal por amnistía durante la etapa preparatoria e intermedia, el juez contralor declaró sin lugar la excepción.

En la excepción interpuesta, se invocó el motivo contenido en el artículo 32, numeral 2 del Código Procesal Penal – amnistía–, fundándola en el Decreto Ley 8-86, cuyo artículo. 1 confirió amnistía a toda persona sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos. El recurso adujo que esa amnistía se decretó sin ninguna excepción, para el período comprendido entre el 23 de marzo de 1982 y el 14 de enero de 1986, y que además tenía la particularidad que se concedía sin necesidad de trámite alguno por quien quisiera beneficiarse de ella; es decir, se concedió por ministerio de la ley, a diferencia de otras amnistías que se habían otorgado con anterioridad o que se dieron posteriormente. En el recurso también se argumentó que la ley no tiene efectos retroactivos, no modifica derechos adquiridos y la condición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de una ley posterior.

El juez contralor expresó que la ley aplicable es la LRN, que en 1996 proscribió la amnistía para el caso de genocidio, e hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Apelada tal decisión, en el expediente único 1076-2011-00015, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictó el auto de 15 de junio de 2013, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por José Efraín Ríos Montt y, en consecuencia, confirmó la decisión del juez *a quo*, de desestimar la excepción de extinción de la persecución penal. La Sala consideró que:

"(...) no le asiste razón legal, toda vez que la resolución emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B" se encuentra ajustada a derecho, [...] de conformidad con el art. 8 del Decreto número 145-96 del Congreso de la República de Guatemala [Ley de Reconciliación Nacional] (...) y en el presente caso, el proceso que se instruye en contra del procesado JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, es por los delitos de Genocidio y Deberes de Humanidad, (...) además el juzgador explica de manera clara las razones por las cuales declaró sin lugar el incidente de extinción de la persecución penal por amnistía. Razón por la cual deviene declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto."

La Defensa de José Efraín Ríos Montt, ante lo resuelto por la Sala, interpuso acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de abril de 2013. La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, dictó sentencia en la acción constitucional de amparo promovida por José Efraín Ríos Montt, por haber violado su derecho de defensa en la resolución citada. En el recurso se argumentó que se debió aplicar el Decreto 8-86 y no la LRN. Al respecto, la Corte Suprema consideró:

"La disyuntiva a dirimir en el presente caso, consiste en determinar si la Sala causó agravios al postulante al haber aplicado la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Número 145-96 del Congreso de la República, y no el Decreto Ley 8-86, que fue el que invocó como fundamento para el planteamiento de la excepción de extinción de la persecución penal, aduciendo que ese Decreto Ley confirió amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos durante el período comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986 (...). En el auto reclamado, la Sala declaró sin lugar la apelación del ahora postulante, según la siguiente argumentación (...) La propia Sala reconoce que el entonces apelante señaló como agravios el hecho de que el juez a quo no consideró sus argumentos y que goza de amnistía derivada del Decreto Ley 8-86, (...) No obstante lo anterior, la autoridad impugnada no explica las razones por la que dicha disposición no rige en el presente caso, sino que optó por citar únicamente el art. 8 de la posterior Ley de Reconciliación Nacional (...), el cual establece exclusiones a la extinción de la responsabilidad penal. El art. 11 bis del Código Procesal Penal obliga a que los autos contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión constituyendo su ausencia un defecto absoluto de forma. Tal fundamentación deberá expresar los motivos de hecho y derecho en que la decisión se basare y, si fuere el caso, el valor asignado a los medios de prueba (en este caso, claro, se trata de un punto de derecho). Finalmente, dicho artículo resalta que toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho de defensa y de la acción penal. Luego, la cuestión jurídica sometida a la autoridad impugnada fue eludida, lo cual es violatorio del derecho de defensa y debido proceso del postulante. Por tanto, para reparar el agravio derivado de la falta de fundamentación, la Sala debe indicar con precisión por qué al postulante no le es aplicable el Decreto Ley anteriormente mencionado y, si así lo estimare, por qué la normativa aplicable sería la de la Ley de Reconciliación Nacional, teniendo presente los principios jurídicos que inspiran el Derecho Penal y regulan la aplicación de las leyes en el tiempo, tales como la irretroactividad, ultractividad y extractividad (sic) de la ley penal. Naturalmente, también tendrá en consideración los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. En cualesquiera de los casos, la Sala deberá analizar la naturaleza jurídica de los delitos imputados y el alcance de las amnistías decretadas."

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara de Amparos y Antejuicio, constituido en Tribunal de Amparo otorgó el amparo solicitado, y dejó en suspenso el acto reclamado -auto del 15 de junio de 2012-, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

La honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 22 de octubre de 2013, en los expedientes acumulados 1523-2013 y 1543-2013, resolvió la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 16 de abril de 2013 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por José Efraín Ríos Montt contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

La apelación fue planteada por la Asociación para la Justicia y Reconciliación –AJR-, como tercera interesada –querellante adhesiva-, así como por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición personal. La AJR, indicó que: el Decreto Ley 8-86 no está vigente, ya que la Ley de Reconciliación Nacional dispuso expresamente su derogatoria, de ahí que sea notoria la imposibilidad de aplicar la norma invocada por el amparista. El Ministerio Público y el Querellante Adhesivo como partes apelantes indicaron que el Decreto Ley 8-86 no está vigente.

José Efraín Ríos Montt, como accionante del amparo, por medio de su abogado defensor Francisco José Palomo Tejeda argumentó en los alegatos de la vista:

"(...) la ley no tiene efectos retroactivos, no modifica derechos adquiridos y la posición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de una ley posterior; sobre estos principios es que se versa el presente amparo, que fue otorgado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y cuya sentencia fue apelada por el Ministerio Público y por los querellantes adhesivos. (...) indicó que promovió excepción de extinción de la persecución penal como obstáculo, invocando el motivo contenido en el artículo 32, numeral 2) del Código Procesal Penal-amparista-, planteamiento que tiene como base el Decreto Ley 8-86, en cuyo artículo 1º. confirió amnistía a toda persona sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos con éstos, sin ninguna excepción, durante el periodo comprendido entre el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, la cual tenía la particularidad que se concedía sin necesidad de trámite alguno porque quien quisiera beneficiarse de ella, es decir, se concedió por ministerio de la ley, a diferencia de otras amnistías que se hablan otorgado con anterioridad o que se fueron dando con posterioridad, en las cuales se requería algún trámite -administrativo o judicial- de la persona que quería beneficiarse de ésta; los hechos por los que se confirió la amnistía fueron por los sucesos acaecidos en el conflicto armado interno y no otros. (...) La norma en la que basó su petición fue reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala, vía del artículo 16 transitorio, que claramente indica que se reconoce la validez de todos los decretos emitidos durante el gobierno militar, entre los cuales se encuentra el Decreto Ley 8-86, el cual nunca fue impugnado de inconstitucionalidad. Con la firma de la Paz, se emitió la Ley de Reconciliación Nacional, en la que se otorgó una nueva amnistía, en otras condiciones, con otros requisitos, y con un listado, numerosos clausus de los delitos por los que se podría beneficiar el requiriente; sin embargo, el espíritu de esta última amnistía naturalmente, era otorgarla a los hechos acaecidos en los últimos diez años del conflicto, es decir, entre mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y seis, cuando se firmó la paz; es esa última la que contiene excepciones de delitos para otorgarse la amnistía por el Juez Contralor al resolver la excepción planteada, la declaró sin lugar, afirmando que la única ley aplicable era la Ley de Reconciliación Nacional por estar vigente y que no se podía entrar a considerar el Decreto 8-86, por lo que se apeló esa resolución y la autoridad impugnada la confirmó, señalando que no podía invocarse al referido decreto por estar derogado, lo que resulta agravante, ya que se ignoró la que fundaba su petición, es decir, se omitió aplicar los principios mencionados, puesto que pretenden aplicar el Decreto 145-96 del Congreso de la República, en forma retroactiva y sin tomar en cuenta la posición jurídica de amnistiado que le otorgó el Decreto Ley 8-86, el cual conserva el amparo de aquel. Adicionó que la discusión del proceso, antecedente del amparo, se argumentado por el ente acusador que los Tratados sobre Derechos Humanos tienen prevalencia sobre el derecho interno, y que se trata de un caso de ius cogens y que, por lo tanto, no es aplicable amnistía alguna; sin embargo, si bien los tratados de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno, éstos no prevalecen sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, que es el cuerpo legal que claramente establece que la ley no tiene efectos retroactivos, motivo por el que existe agravio en su contra al pretender aplicar, con la resolución que constituye el acto reclamado, exclusiones de amnistía de una ley posterior a la época en la que había quedado amnistiado, por ello el Tribunal de Amparo de primer grado, otorgó la protección constitucional, puesto que la Sala eludió resolver sobre el punto jurídico sometido a su conocimiento. Es importante señalar que la sentencia impugnada ordenó dictar nueva resolución tomando en cuenta los principios jurídicos que inspiran el derecho penal que regulan la aplicación de las leyes en el tiempo y que analizara también la irretroactividad, la ultractividad y extractividad de la ley penal; es decir, que será la autoridad impugnada cuando dicte esa nueva resolución, en la que entren a resolver el fondo del asunto, lo que debe hacer la jurisdicción ordinaria y no mediante el presente amparo. (...)"³.

³ Ver Págs. 6, 7 y 8.

La Corte de Constitucionalidad en la parte considerativa razonó:

"(...) Para que una resolución judicial produzca efectos jurídicos debe ser clara, precisa, concreta y fundamentada, de modo tal que de su sola lectura pueda establecerse la decisión asumida por el órgano jurisdiccional que la emite, acorde a las peticiones formuladas y las constancias procesales." "El Tribunal que conoce de alzada, bien en la jurisdicción ordinaria, o los que pudieran ser instados en la jurisdicción constitucional, son los principales obligados a tener conocimiento de las razones que fundamenta las decisiones que hayan sido emitidas para determinar la condición jurídica de los sujetos sometidos a su poder."⁴

"(...) Se argumentó que se omitió hacer un análisis respecto de los derechos adquiridos y la posición jurídica de amnistiado que le corresponde por ministerio de la ley y por el contrario se resolvió la cuestión sometida a su conocimiento, confundiendo las instituciones de prescripción y amnistía e invocando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no es aplicable, (...).⁵"

"(...) Una de las funciones esenciales radica en la obligación que, sin excepción, sus fallos sean claros y motivados. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la potestad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 203, para resolver los casos concretos –juzgar-, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en el propio texto fundamental, tratados internacionales y en las demás leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención forzosa para el sujeto pasivo del fallo. Es decir que toda resolución debe estar razonablemente fundada en el ordenamiento jurídico, mediante la aplicación de las reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído la controversia jurídica, surgida en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, ya percibido de los razonamientos esgrimidos por los sujetos, los elementos de convicción y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales les garantiza. (...).⁶"

"(...), esta Corte establece que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, conculcó los derechos del postulante, pues de la simple lectura del acto reclamado se denota que las conclusiones a las que arribó la autoridad impugnada, carecen de una motivación fáctica y jurídica, pues se limitó a transcribir el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional y a indicar que al procesado se le instruye proceso por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de la humanidad, cuando los sometido a su conocimiento es la aplicación de una norma-Decreto Ley 8-86- que, a juicio del sindicado, le confirió ciertos derechos con lo que extingue la persecución penal, por lo que al tenor de las reglas para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, aduce, que, a pesar de estar derogada aquella, los derechos conferidos se mantienen y que la amnistía otorgada fue por todos los delitos cometidos en el periodo de tiempo establecido en la norma, aspectos sobre los que no se pronunció. De ahí que la obligación de la autoridad impugnada era analizar cada uno de los argumentos sobre los cuales se apoyo el recurso de apelación, encaminado a evidenciar la aplicabilidad del Decreto Ley citado al tenor de las reglas para resolver los conflictos de ley en el tiempo y su relación con los delitos políticos y comunes conexos a estos, en función de los delitos por los que el amparista se le instruye proceso penal; por lo que al no razonar fundamentadamente la decisión para desestimar el recurso interpuesto, tal como lo establece el artículo 409 del Código Procesal Penal, en cuanto a que establece que el tribunal de alzada al conocer en apelación asume la jurisdicción del

⁴ Ibidem. Considerando Primero, Pág. 10.

⁵ Ibidem. Considerando Segundo, Págs. 10 y 11

⁶ Ibidem. Considerando Tercero, Págs. 12 y 13.

inferior al revisar lo resuelto, teniendo la facultad de confirmar, revocar, reformar o adicionar la decisión de su a quo, dentro de los límites que señala la norma ibídem, provocó las violaciones denunciadas. (...)⁷"

"(...), se concluye que la Sala impugnada, al no cumplir con su obligación de fundamentar las resoluciones judiciales en la forma establecida en el artículo 11 Bis de la ley procesal penal, varió las formas del proceso en contravención del principio de imperatividad contemplado en el artículo 3 de la ley ibídem y, por ende ocasionó la vulneración a los derechos de defensa y al debido proceso constitucionalmente garantizados. De ahí que es procedente declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, y como consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (...)⁸."

Por orden de la Corte de Constitucionalidad, la judicatura (la Sala) debe emitir un nuevo fallo en que explique por qué Ríos Montt podría ser beneficiado con el perdón judicial que otorgó el decreto 8-86. Por lo tanto se está a la espera de la resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

V. Respuesta estatal sobre la alegada falta de independencia judicial

Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo⁹; uno de los principios fundamentales del Estado es la independencia de los órganos que administran justicia, por ello a través de la Constitución Política de la República se establece que las Comisiones de Postulación tendrán a su cargo la evaluación de los aspirantes a integrar la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones a efecto de proponer a personas idóneas y capaces para dirigir dichos órganos.

A partir de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, inicia el funcionamiento de las Comisiones de Postulación para participar en la elaboración de nóminas de candidatos a magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones dentro de las cuales serían electos por el Congreso de la República. A lo largo de más de veinte años de la vigencia de la Constitución, las referidas comisiones no contaban con una ley específica que regulara su actuación.

La Constitución Política de la República, regula en el artículo 209 que el nombramiento de jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, con lo que se indicó la importancia de establecer la carrera judicial a través de una ley específica. Por ello, el 10 de diciembre de 1999, se aprobó el Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, la cual estableció dentro de sus considerandos: "Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado Guatemalteco reside en el Sistema de Administración de Justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales".

El objetivo de la Ley de la Carrera Judicial, es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial. La Carrera Judicial establece el Sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

⁷ *Ibidem*. Considerando Cuarto, Págs. 20 y 21.

⁸ *Ibid.* Pág. 21.

⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 140

El tres de febrero del dos mil cinco se aprobó el Decreto 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación, el que se estableció la prohibición a los funcionarios que ocupen cargos públicos, de contratar a los miembros que conformaron la Comisión que los postuló, sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley.

La incorporación de las Comisiones de Postulación dentro del ordenamiento jurídico tiene como objetivo fundamental, eliminar la arbitrariedad y subjetividad en la elección de los funcionarios que integraran o dirigirán dichos órganos jurisdiccionales y otros órganos del Estado. Este objetivo se ve reflejado en la aprobación del Decreto número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación, la cual finalmente fue aprobada después de una ardua lucha de la sociedad civil que demandó de sus representantes ante el Congreso de la República la regulación de las actividades de las Comisiones de Postulación.

En la Ley de Comisiones de Postulación, en los considerandos establece que la Constitución Política de la República institucionalizó las Comisiones de Postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e idóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de las actividades estatales y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la Democracia participativa y representativa. Considerando que las Comisiones de Postulación deben garantizar la designación de autoridades públicas idóneas, con la suficiente experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación.

El Estado de Guatemala, ha cumplido con lo que establece la Constitución Política de la República en los artículos 215 y 217 en cuanto al procedimiento de la elección de los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y lo que regula el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación en cuanto a las obligaciones establecidas de las Comisiones de Postulación a elaborar una tabla para ponderar los aspectos éticos, académicos y méritos profesionales de los aspirantes a integrar o dirigir dichos órganos.

Mediante la Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad sobre el Expediente 2143-2014, se plantea la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial, planteada por el abogado Alfonso Carrillo Marroquín, contra el artículo 12^o del Decreto número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

¹⁰ Ley de Comisiones de Postulación. Artículo 12. Aprobación del perfil de aspirantes. Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

- a. Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:
 1. Constancia de ser colegiado activo;
 2. Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones;
 3. Presentar constancia de antecedentes policíacos;
 4. Presentar constancia de antecedentes penales;
 5. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio respectivo; y,

Referente a la existencia de tablas de gradación para calificar a los candidatos a magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala estableció en la referida sentencia de acción de inconstitucionalidad, que la misma genera desigualdad, ya que la tabla debe de aplicarse de igual manera a quienes participen en un evento electoral y que por el contrario, sería la ausencia de dicha tabla la que podría provocar que situaciones iguales fueran calificadas de distinta manera.

La Corte de Constitucionalidad realizó un estudio correspondiente, tomando en consideración los estándares internacionales tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano para la elección y nombramiento de magistrados y jueces, por lo que concluyó que no existe contradicción entre el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación y los artículos 2º, 4º. y 113 de la Constitución Política de la República, estableciendo que: *"con relación a la lesión del derecho de igualdad denunciada, esta Corte considera que las apreciaciones formuladas imposibilitan a determinar la concurrencia de lesión al derecho de igualdad, toda vez que éste lo fundamenta en la exigencia de requisitos que no encuentran respaldo en el artículo 113 constitucional, lo que en todo caso podría ocasionar una lesión de esa norma, lo que no ocurre, según las consideraciones antes puntualizadas. Pero la existencia de un perfil para los aspirantes a un cargo público, y una tabla de gradación para calificar a los candidatos, que participaran para ser postulados a cargos públicos, no evidencia desigualdad"*.

La Asamblea Nacional Constituyente al crear las Comisiones de Postulación, buscaba limitar la discrecionalidad y consideraciones subjetivas e interesadas en los nombramientos, buscando idoneidad y capacidad para el nombramiento o elecciones de determinadas autoridades públicas que ejercen funciones estatales. Las Comisiones de Postulación analizan la integridad, idoneidad, formación y calificaciones jurídicas, garantizando que los aspirantes tengan idoneidad e igualdad de oportunidades para acceder a dichos cargos.

El procedimiento legal establecido para la elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones está regulado en la Constitución Política de la República en los artículos 215 y 217, son elegidos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de candidatos¹¹ propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, que la preside, los Decanos de

6. Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.
 - b. **Académico:** Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.
 - c. **Profesional:** Comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.
 - d. **Proyección humana:** Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.
- Una vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:
- a. Los méritos éticos;
 - b. Los méritos académicos;
 - c. Los méritos profesionales; y,
 - d. Los méritos de proyección humana.

¹¹ Constitución Política de la República, artículo 215 veintiséis candidatos en el caso de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículo 217, y el doble del número de candidatos a elegir, atendiendo al número de salas creadas, en el caso de los magistrados de la Corte de Apelaciones.

las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados.

La Ley de Comisiones de Postulación tiene como marco legal de referencia la Constitución Política de la República, la Ley de la Carrera del Organismo Judicial, la Ley de Garantía e Imparcialidad de Comisiones de Postulación y ciertos acuerdos gubernativos. Todo ello, en consonancia con la Ley de Acceso a la Información. La armonía de este cuerpo jurídico, requiere del apoyo de la sociedad y de las personas vinculadas con el tema, ya que se precisa de buena voluntad para que se resuelvan las dudas que se generen en torno a la aplicación de este marco legal, y de esta forma cumplir con los aspectos que establece la ley, tales como el acceso a las audiencias públicas, criterios de postulación, publicidad, entre otros.

En relación a los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establece que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos, en la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.¹²

Para garantizar la idoneidad de los candidatos, la Ley de Comisiones de Postulación establece que se analicen los requisitos mínimos que se deben de cumplir para poder ocupar un cargo público, posteriormente las Comisiones de Postulación verifican y gradan el cumplimiento de varios aspectos, como se desarrollan en las siguientes etapas del proceso:

I. Primera etapa:

Para la elección de magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelación, las instancias representadas en las Comisiones de Postulación son: rectores de las universidades del país, decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales, Asociación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Magistrados de las Salas de Apelaciones, y Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En el caso del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que es el colegio profesional que participa en la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelación, la propia Ley de Comisiones de Postulaciones, establece los siguientes requisitos: ser guatemalteco, ser colegiado activo, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo, presentar constancia de antecedentes policíacos, y presentar constancia de antecedentes penales.¹³

En la misma ley se determina también que los colegios responsables de elegir a sus representantes para la conformación de las Comisiones de Postulación, deberán convocar a la elección de estos dentro del plazo de diez días después de la

¹² Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10.

¹³ Ley de Comisiones de Postulación, artículo 4

convocatoria hecha por el Congreso de la República y que las elecciones de los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como la de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones que formarán parte de la Comisión de Postulación que nominará a los candidatos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se registrarán por el método de representación proporcional de minorías.

La elección de los integrantes de las Comisiones de Postulación se inicia con la convocatoria que hace el Congreso de la República, y concluye con la elección de los representantes de cada instancia; en el caso de los rectores se hace por sorteo; en el caso de los decanos no hay proceso de elección porque todas las universidades con facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales tienen un lugar en las comisiones; en el caso del Colegio de Abogados y Notarios, y de los representantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelación, se concreta a través de procesos de elección.

En el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la elección de los magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia se hará a través de una Comisión de Postulación conformada por "un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales". En el mismo artículo se define que el Congreso de la República hará la elección en base a una nómina de veintiséis (26) candidatos propuestos por la comisión de postulación"

Por su parte, el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la elección de los magistrados y magistradas de Cortes de Apelaciones son electos por el Congreso de la República entre quienes conforman una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

II. Segunda etapa:

Instaladas las Comisiones de Postulación para iniciar el proceso de elección de magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelación, se definen aspectos relevantes en cuanto al funcionamiento y actividades de las Comisiones¹⁴. En la primera sesión cada comisión deberá designar, de entre sus integrantes, a un secretario titular y un suplente, cuya función será el control de los expedientes y la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Comisiones, y será a través de la secretaría que el Presidente de la Comisión convocará a sesión con por lo menos dos días de anticipación (salvo lo que en sesión disponga la Comisión).

Es importante mencionar también lo siguiente:

- Para la celebración de las sesiones se requiere de la presencia de dos terceras partes de los miembros que integran la Comisión,

¹⁴ Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009 del Congreso de la República. Artículos 6, 7, 8, 9, 12, 14, 17, 22, 23 y 24.

- No se aceptarán representaciones,
- Para la toma de decisiones se necesita el voto favorable de dos terceras partes,
- En las actas de cada reunión se recogerá de "forma íntegra las votaciones",
- Las sesiones deberán quedar registradas en audio y video,
- El Presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información
- Las reuniones de las Comisiones serán públicas, pero el Presidente de la Comisión podrá ordenar la salida de quienes no respeten lo establecido en la propia ley (permanecer respetuosamente y en silencio, no ingresar armas, no adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, no producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos).

a) Procedimientos preparatorios y selección inicial de aspirantes:

Instaladas las Comisiones de Postulación sus integrantes deberán elaborar el perfil de los profesionales que aspiren a formar parte de las nóminas de candidatos que serán enviadas en el mes de septiembre al Congreso de la República (una nómina con veintiséis (26) candidatos para Corte Suprema de Justicia y una nómina de candidatos para las Cortes de Apelación).

Para elaborar el perfil deberán tomar en consideración aspectos como la ética, la preparación académica y profesional, y aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

Ético: Comprende lo relacionado con la moral, la honorabilidad, la rectitud, la independencia y la imparcialidad comprobadas de los candidatos para lo que deben ser presentados los siguientes documentos:

- Constancia de ser colegiado activo;
- Constancia o certificación donde demuestre los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones;
- Constancia de antecedentes policíacos;
- Constancia de antecedentes penales;
- Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional respectivo; y
- Declaración jurada donde se establezca que el candidato está en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no ha sido impedido para ejercer cargos públicos

Académico: Se refiere a la enseñanza universitaria, los títulos académicos, los estudios, los ensayos, las publicaciones, la participación en eventos académicos y los méritos obtenidos.

Profesional: Todo lo relativo a la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.

Proyección humana: Son aspectos relacionados con la vocación de servicio y el liderazgo.

Tomando en consideración los cuatro aspectos señalados, las Comisiones de Postulación elaboran una tabla "de gradación" a través de la cual calificarán los méritos éticos, académicos, profesionales, y de proyección humana.

Las Comisiones de Postulación publicarán en el Diario Oficial y en dos de los medios impresos de mayor circulación, la información más relevante en torno al proceso de elección, con el fin de que todos los aspirantes entreguen los documentos necesarios para poder participar. Se elaborará y entregará a los aspirantes un formulario que contendrá la lista de los documentos que deben presentarse.

b) Verificación de antecedentes, entrevistas y auditoría social

Los miembros de las comisiones deben ser convocados para conocer la lista de los participantes, y verificarán que todos los aspirantes hayan cumplido con los requisitos. Está regulado en la Ley de Comisiones de Postulación que si un aspirante no cumple con alguno de los aspectos, no podrá participar en la elección, y que no pueden ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, según los grados de ley, con cualquiera de los integrantes de la Comisión de Postulación.

En esta fase del proceso se elaborará una nueva lista con los participantes que sí cumplieron con los requisitos. Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que sí reunieron todos los requisitos solicitados y lo publicarán en el Diario Oficial y en dos medios impresos de mayor circulación para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento lo haga saber, por escrito, a la Comisión.

c) Evaluación de expedientes, integración de nóminas y selección final

La Comisión dará una calificación a cada aspirante y luego la Comisión votará sobre cada participante empezando por aquellos que hayan tenido una mayor puntuación.

Se elabora la nómina según la votación de la Comisión, y se envía al Congreso de la República la nómina con veintiséis (26) aspirantes en el caso de la Corte Suprema de Justicia y la nómina de doscientos cincuenta y dos (252) candidatos en el caso de las Cortes de Apelación, para la elección de 126 Magistrados Titulares y 84 Suplentes.

Las Comisiones de Postulación se desintegrarán hasta que tomen posesión los funcionarios, en este caso los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones, a "efecto de resolver probables impugnaciones legales".

III. Tercera etapa:

En esta fase del proceso de elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelación, se concluye con la publicación de las nóminas de candidatos por parte de las Comisiones de Postulación. Una vez terminada la fase de elaboración de nóminas, estas son remitidas al Congreso de la República, y de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Comisiones de Postulación, con las nóminas se envían los expedientes y toda la documentación que corresponda.

La Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009) que entró en vigencia el 4 de junio de 2009, es el resultado de un proceso que se inició en el 2005 con la elaboración de una propuesta presentada en enero de 2009. En febrero de este mismo año, la Diputada Nineth Montenegro presentó ante el pleno del Congreso de la República la iniciativa de ley 3997

que en su exposición de motivos plantea la necesidad de "regular el funcionamiento, la integración, los criterios de selección, convocatorias, verificación de datos antecedentes, forma de evaluación e integración final de nóminas" porque de lo contrario "todo queda sujeto a una absoluta discrecionalidad de las comisiones, lo que provoca poca certeza de actuación, pues, en cada oportunidad, las comisiones procederán en forma diferente y con criterios variados".

De acuerdo al principio de Objetividad, establecido en la Ley de Comisiones de Postulación, todos los procesos de selección de los candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales.¹⁵

Las Comisiones de Postulación, desarrollan sus actuaciones dentro del proceso con informar a la población de forma actualizada y veraz, de acuerdo al principio de publicidad el cual establece: "Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos; en dichos actos podrán participar como observadores los interesados y público en general". Por ello, el 23 de septiembre de 2014 en el Diario de Centro América, -Diario Oficial- la Comisión de Postulación publicó la nómina de candidatos seleccionados a la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones y presentados al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de República y la Ley de Comisiones de Postulación.¹⁶

El 25 de septiembre, el Congreso de la República eligió a los 13 magistrados que integrarían la nueva Corte Suprema de Justicia, la lista fue publicada en el Diario de Centro América -Diario Oficial-, el 9 de octubre de 2014 a través del Acuerdo número 20-2014 del Congreso de la República.

Un amparo provisional otorgado por la Corte de Constitucionalidad ha retrasado la toma de posesión de los magistrados y magistradas que fueron electos y está pendiente de resolver si las denuncias tienen fundamentos. Le corresponde a la Corte ordenar, si declara con lugar las impugnaciones, o la repetición de la elección por el Congreso de la República sobre la base de los candidatos seleccionados por las Comisiones de Postulación, o si deja sin efecto esta selección debiéndose repetir el proceso de selección por las Comisiones de Postulación.¹⁷

El 9 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia le fue notificada la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la que otorgan amparo provisional dentro de los expedientes de acumulados en acciones de amparo, dejó en suspenso temporal los acuerdos emitidos por el Congreso de la República los Acuerdos Legislativos 20-2014, 22-2014 y 23-2014 en los que se declaró la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, titulares y suplentes, para el período 2014-2019.

Derivado de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial¹⁸ resolvió que: "...los abogados que actualmente ejercen los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las

¹⁵ Ley de Comisiones de Postulación. Artículo 2, inciso c.

¹⁶ Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 215 y 217. Ley de Comisiones de Postulación, artículos 2, inciso d; 22, 23 y 24.

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 3772-2014 y 3861-2014, de fecha 22 de agosto de 2014.

¹⁸ Ley del Organismo Judicial, artículo 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor".



Dirección de Investigación e Informes –DII-

Salas de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, continuaran en ese ejercicio hasta la fecha en la que se concrete la toma de posesión de quienes le sucedan...".

Los trece magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad, acordaron acatar la resolución de la Corte de Constitucionalidad y seguirán desempeñando los cargos que actualmente ocupan, luego de que el máximo ente constitucional otorgaran un amparo provisional que deja en suspenso la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones 2014-2019. Dicha determinación se basó en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial.

Finalmente el 19 de noviembre de 2014 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, resolvió: Denegar los amparos promovidos por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Baires, Helen Beatriz Mack Chang, Asociación Civil Acción Ciudadana y el Centro para la Defensa de la Constitución "CEDECON", y en consecuencia ordenó la toma de posesión de los Magistrados electos a Corte Suprema de Justicia y Salas de las Cortes de Apelaciones. Ello porque no se probaron los vicios de arbitrariedad señalados por los postulantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que "los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura" establece que "la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país". Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole, respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. En tal sentido los Ilustres Relatores Especiales y demás Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, a juicio del Estado de Guatemala deben respetar y acatar la independencia de la judicatura. "La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas."¹⁹

Razón por la cual instamos al Sistema de Naciones Unidas a velar y garantizar conjuntamente con la comunidad regional, nacional e internacional de garantizar la independencia judicial contra presiones externas, y a no consentir o fomentar tales actos que atentan contra la independencia e imparcialidad de las judicaturas ordinarias y constitucionales.

¹⁹ Juez Alirio Abreu Burelli, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Independencia e Imparcialidad del Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Un Cuarto de Siglo 1979-2004" Pág. 131 (2004).

VI. Observaciones y conclusiones del Estado de Guatemala

El Gobierno de Guatemala reafirma su voluntad de cumplir sus compromisos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional y los Tratados y Convenios de los que es parte. Afirma enfática y categóricamente que sus decisiones, actuaciones y Políticas son conformes con todos los tratados Internacionales y Regionales de derechos humanos de los que es parte por ratificación o adhesión.

El Gobierno de Guatemala rechaza las acusaciones sobre incumplimiento de obligaciones o compromisos afirmadas por los Relatores de Procedimientos Especiales, fundamentados en interpretaciones sobre el significado y alcance de las disposiciones y contenidos de instrumentos Internacionales, extendiendo o ampliando sus contenidos, más allá de la voluntad expresa de los Estados Parte, que de buena fe han negociado, suscrito, aprobado, ratificado o se han adherido a ellos, llegando en ocasiones a contradecir o ignorar otros contenidos de los mismos instrumentos que invocan y sin tomar en cuenta u obviando interpretaciones legítimas de las jurisdicciones de derechos humanos y Cortes de los Estados Parte.

El Gobierno de Guatemala rechaza y considera contraproducente para el debido cumplimiento y universalización de los Tratados Internacionales, que quienes están llamados a velar por ello, asuman como verdad cierta y probada, alegaciones infundadas, falsas, subjetivas o malintencionadas de supuestas "diversas fuentes" sin la debida comprobación o rigurosa verificación que demandan sus altas responsabilidades.

El Gobierno de Guatemala, sostiene con convencimiento y certeza jurídica que las Amnistías decretadas en 1986 y 1996 son conforme al derecho Internacional y a la Jurisprudencia de derechos humanos, como también lo es la defensa de las garantías procesales contempladas en los principales Tratados Internacionales y Regionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas garantías procesales no pueden ser vulneradas u obviadas dando alcances incompatibles con las mismas a la Justicia transicional.

El Gobierno de Guatemala cree en la Justicia Transicional, y no niega ni elude, que respecto de graves violaciones a los derechos humanos, es obligación el conocimiento pleno de la verdad, la reparación y resarcimiento a las víctimas, que incluye compensación, rehabilitación y satisfacción, así como garantías de no repetición.

Pero la concreción de sanciones Penales, aunque es importante cuando posible, depende de lo que resuelvan las Cortes de Jurisdicción Penal, respetando las garantías procesales, que constituyen derechos humanos fundamentales, como la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la irretroactividad de la ley penal y la causa juzgada; así como dando debida consideración a las causas de extinción de la responsabilidad penal, como la Amnistía y la prescripción, que no pueden considerarse de manera absoluta como contrarias al derecho Internacional. Resoluciones como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de México, en el caso contra el Ex presidente Luis Echeverría por Tlatelolco (1968) y de la Corte Suprema de Justicia Española por casos de la Guerra Civil, entre otras, han interpretado, jurídica, legítima y correctamente la aplicación de las normas de prescripción, legalidad e irretroactividad de la ley penal, resolviendo su debida interpretación temporalidad, aplicación y vigencia.

Las Cortes Guatemaltecas son respetuosas de los Tratados Internacionales de los que Guatemala es parte y cuyas disposiciones están recogidas en la constitución de la República. El Gobierno de Guatemala reconoce que los mecanismos de Protección y garantía de la vigencia de los derechos humanos son mecanismos importantes y necesarios, siempre que realicen objetiva y cumplidamente sus funciones, pero no deben ni pueden pretender convertirse en instancias

supranacionales, ni deseadas, ni pactadas, ni aceptadas por los Estados que de buena fe han decidido ser parte de Tratados Internacionales. Es un despropósito pretender supeditar a los Organismos Estatales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, constituyéndose en fuentes de derecho, gestores de políticas públicas o intérpretes de leyes nacionales o tratados internacionales.

Amnistía

Como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"no existe en el derecho Internacional positivo una norma a través de la cual se haya proscrito explícitamente todo tipo de Amnistía. La única mención explícita a la Amnistía en un tratado multilateral está contenida en el artículo 6 (5) del protocolo adicional II de las convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949"*. En dicha mención se pide a los Estados la más amplia de las Amnistías en caso de conflictos armados. Señala también la Corte Interamericana que en el contexto específico de procesos de violencia generalizada y de Conflictos armados, el recurso a la Amnistía puede conducir a rumbos en diversas direcciones, que plantean un abanico de posibles resultados que pueden fijar los márgenes para el ejercicio de la ponderación de los intereses en el propósito de conjugar los propósitos de investigación, sanción y reparación de graves violaciones a los derechos humanos, de un lado, con los de reconciliación nacional y salida negociada de un conflicto armado no internacional por el otro. **No hay solución universalmente aplicable a los dilemas que plantea esta tensión**, señala acertadamente la Corte.

La Corte Interamericana aborda anteriores decisiones sobre incompatibilidad de las amnistías, indicando que *"más allá de lo resuelto en casos anteriores, la cuestión de las amnistías y su relación con el deber de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos, requiere un análisis que proporcione criterios adecuados para un juicio de ponderación en contextos en los que pudiera surgir tensiones entre las demandas de justicia con los requerimientos de una paz negociada"*. Recuerda la Corte Interamericana que en el caso emblemático BARRIOS ALTOS de Perú, resolvió inadmisibles las disposiciones de Amnistía, refiriéndose a dos auto amnistías dictadas en 1995. En igual sentido resolvió con posterioridad los casos ALMONACID ARELLANO de Chile, LA CANUTA, de Perú, GOMES LUND Y OTROS de Brasil y GELMAN de Uruguay, pero indica la Corte que todos ellos tenían en común que ninguna de esas normas de amnistía se daba dentro del contexto de un proceso orientado a poner término por la vía negociada a un conflicto armado, recordando la Corte que a través del Acuerdo de Esquipulas II, firmado en agosto de 1987, los Presidentes de cinco países Centroamericanos se pusieron de acuerdo en buscar una salida a los conflictos armados internos. Ese acuerdo se recuerda a los Relatores, señala específicamente el diálogo y la amnistía para la paz negociada.

Los Convenios de Ginebra, llaman a la más amplia amnistía, indudablemente abarcando un sin número de hechos, más allá que aquellos que pudiesen constituir delitos políticos en sentido estricto, no podrá ser de otra manera en un conflicto armado. Cuando en diversos Estados se contempla la amnistía por delitos políticos se hace para que se incluyan en esas conductas que se Amnistían, para que no se dejen de lado. Resultaría un despropósito y un absurdo pensar en que la más amplia amnistía contemplada en el protocolo II de los Convenios de Ginebra se reduzca a delitos políticos, cuando busca terminar guerras internacionales o internas en los que los menos son delitos políticos.

Sobre el derecho de las víctimas a la verdad, la Justicia y la reparación, entendidas como interdependientes, la Corte Interamericana señala que en cuanto al elemento Justicia, el deber del Estado de sancionar las más graves violaciones de los derechos humanos es, como lo ha dicho reiteradamente la Corte, una obligación de medio y forma parte del deber de garantía estipulando a la Convención. Los Estados deben poner a disposición de las víctimas los remedios adecuados para

hacer efectivos sus derechos, sin Embargo un conflicto armado y la solución negociada del mismo abre varios interrogantes y plantea enormes exigencias jurídicas y éticas en la búsqueda de la armonización entre justicia penal y paz negociada.

Esta armonización debe hacerse a través de un juicio de ponderación de estos derechos en el marco propio de una justicia transicional. En ese sentido dice la Corte, pueden plantearse particularidades y especificidades de procesamiento de estas obligaciones en el contexto de una paz negociada. Y por ello los Estados deben ponderar en ese tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar con el conflicto. Concluye la Corte que *"Se puede entender, que este deber Estatal se descompone en tres elementos. Primero: Investigar y esclarecer los hechos. Segundo: la identificación de las responsabilidades individuales. Tercero: la aplicación de sanciones."* Precisando la Corte que *"Aun cuando la aspiración de la justicia penal debe ser efectivizar satisfactoriamente estos tres ámbitos, si se dificulta la concreción de la sanción penal, los otros componentes no deberían verse afectados o diferidos"*.

Afirma la Corte que, *"La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho Internacional de los derechos humanos debe considerarse a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla"... "En anteriores situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, pueden ocurrir que un estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídos Internacionalmente. En esas circunstancias, teniendo en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se pondere de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecte de forma desproporcionada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se puede llegar no es un componente aislado, del cual se podrán derivar legítimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia y la paz"*

Las amnistías de 1986, decretada en el contexto de la Transición democrática y 1996 contenida en la ley de reconciliación tuvieron por objeto poner fin a la situación de enfrentamiento armado y violencia generalizada en Guatemala, el cual se extendió por más de tres décadas. La determinación de sus contenidos responde a ejercicios de ponderación. En el primer caso por el gobierno que propiciaba el fin del conflicto armado y retorno a la democracia y por ello fue avalada por los constituyentes, electos libremente por más del 72% de los ciudadanos registrados. En el segundo caso, el ejercicio de ponderación sobre los contenidos de la amnistía, contenida en la ley de reconciliación de 1996, se hizo entre las partes de la negociación, Gobierno y URNG en representación de los movimientos guerrilleros. Naciones Unidas moderó el proceso, con el acompañamiento y apoyo de países amigos.

El acuerdo de Paz negociado al efecto, contiene una amplia, amnistía, conforme a los convenios de Ginebra (Protocolo II), contemplando todos los delitos para la Contrainsurgencia y enumerándolos por artículo para insurgencia, calificándolos todos como delitos políticos o comunes conexos. Exceptúa el acuerdo suscritos aquellos delitos que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala.

El Acuerdo tiene una redacción deficiente, limitada a tratados suscritos y ratificados, no a todos aquellos de los que Guatemala fuese parte, pero en todo caso esta excepción no tiene efectos prácticos porque no había en la Legislación Nacional, ni en Tratados de los que Guatemala fuese parte que contemplasen Imprescriptibilidad. Esta excepción fue recogida por el Congreso en la Ley de Reconciliación, con diferente pero igualmente deficiente redacción, refiriéndose

solamente a tratados aprobados o ratificados, pero por la misma razón no tiene efecto práctico. El Congreso agregó como excepciones, el genocidio, la desaparición forzada y la tortura, excepciones que no tienen consecuencia para hechos ocurridos durante el enfrentamiento, hasta antes de 1995.

Genocidio

Ningún hecho ocurrido durante el enfrentamiento armado interno constituye delito de genocidio. Dicho tipo delictivo ha sido utilizado para sustraer de la amnistía hechos, que tipificados de otra forma, no podría perseguirse penalmente, por haberse extinguido la responsabilidad penal en virtud de la amnistía o por prescripción.

Los Relatores afirman, como si fuese un hecho cierto y probado, que en Guatemala hubo genocidio, lo que supone afirmar que murieron indígenas o indígenas ixiles por el hecho de serlo y con el propósito de eliminar total o parcialmente a los indígenas o indígenas ixiles.

Es ofensivo e inaceptable que los señores Relatores hagan dicha afirmación. Ningún tribunal ha resuelto en sentencia firme que en Guatemala se haya cometido genocidio. La mitad de la población del país es indígena, por lo que tanto en el Ejército, como en las fuerzas insurgentes, la mayoría de sus integrantes eran indígenas. Murieron efectivamente gran número de indígenas, por su pertenencia o apoyo a fuerzas insurgentes o contrainsurgentes, no por ser indígenas o indígenas ixiles, ni para eliminar total o parcialmente etnia alguna. Valga recordarles, sobre todo al Relator del grupo de trabajo, la única descripción que un órgano de Naciones Unidas ha hecho del enfrentamiento armado en Guatemala, la hecha por el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, en informe presentado al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/4/91/A/MRC/4/41/Add.1) el 20 de febrero de 2007, que ya se ha citado, pero que por su trascendencia se subraya:

“El conflicto que marcó el inicio de las desapariciones en Guatemala en 1960 comenzó cuando un pequeño grupo de oficiales del Ejército se rebeló contra el Gobierno Militar, acusándolo de corrupción. La Rebelión fue aplastada, y los jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala, donde iniciaron una guerra de guerrillas. Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder. Es importante destacar que el conflicto armado Guatemalteco no se originó como consecuencia de un conflicto inter étnico. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría”. (Resaltado Propio).

El Juicio por genocidio al que los Relatores hacen referencia fue anulado por la Corte de Constitucionalidad el 21 de mayo de 2013, por haberse vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y otras garantías judiciales consignadas en las convenciones internacionales de Derechos Humanos, garantías recogidas en la Constitución de la República. La protección de garantías judiciales, que constituyen derechos humanos fundamentales, no pueden considerarse, menos aún por Relatores de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, como “causante de incertidumbre en relación con el derecho a la verdad y la Justicia de las víctimas”.

Es un despropósito que los Relatores hagan estas afirmaciones, más aún sobre la base de imprecisas alegaciones de “varias fuentes”. El Gobierno de Guatemala ha sido tolerante frente a declaraciones, cartas y llamamientos anteriores, respetando el derecho de los Relatores a opinar y recomendar, pero no es aceptable acusar al Gobierno y Cortes de Guatemala insinuando mala fe o búsqueda de impunidad. Las actuaciones o resoluciones han sido fundamentadas en derecho y coincidentes con otros Estados parte de los Convenios que invocan.

Las Cortes Penales y la Corte de Constitucionalidad resolverán sobre la validez y vigencia de las amnistías decretadas y su aplicación en casos concretos. Estas amnistías no pueden ni deben cuestionarse por Relatores con la falaz afirmación que toda amnistía es contraria al derecho Internacional o a la jurisprudencia Internacional, pues la incompatibilidad frente a las obligaciones de los Estados de investigar graves violaciones a los derechos humanos, tiene en la jurisprudencia de Derechos Humanos la salvedad de su necesidad y validez para el fin negociado de no conflicto.

Desaparición Forzada

Sobre desaparición forzada los Relatores deben recordar que a partir de la tipificación de la desaparición forzada como delito, es irresponsable referirse a dicha figura sin precisión y claridad, pues su utilización en el marco del respeto a los derechos humanos y búsqueda del paradero de los desaparecidos, no siempre significa o conlleva procesamiento penal por el delito de desaparición forzada, lo que depende de su tipificación en cada país y de cuando ese delito constituye delito de lesa humanidad. El término desaparición forzada se acuñó mucho antes de que Estado alguno tipificara el delito. El Grupo de Trabajo surgido en 1980 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas cumplía una labor humanitaria, frente a familias que buscaban el paradero de víctimas de desaparición.

No fue sino hasta 1992 que se aprobó la declaración que pedía a los Estados tipificar la desaparición forzada como delito y no fue hasta el año 2000 (27 de febrero) en el ámbito americano y hasta el año 2010 (23 de diciembre) en el ámbito universal, que se establece la obligación convencional de tipificar el delito por los Estados que pasen a ser parte de dichas Convenciones. Guatemala tipificó el delito (antes de la entrada en vigor de las Convenciones), es parte de la Convención Americana desde el año 2000 y aún no es parte de la Convención Internacional.

Los Relatores se refieren a la desaparición forzada como delito permanente o continuado, obviando las diferencias entre delito continuado y delito permanente, lo cual no es un error de poca importancia y consecuencias, porque el delito continuado lo constituyen hechos que se siguen cometiendo y por ello el término de prescripción empieza cuando se comete el último hecho, en tanto el delito permanente se comete el hecho en un momento determinado y permanecen sus efectos, no iniciándose el término de prescripción en tanto no cesen los efectos. La desaparición forzada, como el secuestro son delitos permanentes no delitos continuados y no es posible su retipificación retroactiva, que sería en violación de las garantías procesales consagradas en las Convenciones de derechos humanos.

Es conveniente para el respeto de los derechos humanos de todos, tener siempre presente, que no toda desaparición forzada es delito de desaparición forzada, ni toda desaparición forzada que es delito, es delito de lesa humanidad. Será delito de lesa humanidad cuando se cometa en el marco de un ataque generalizado y sistemático a la población civil y con reconocimiento del mismo (Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional artículo 7).

Como delito de lesa humanidad puede ser perseguido por la Corte penal Internacional en el ejercicio de Jurisdicción Penal Internacional, de manera supletoria y a partir de que el Estado en el que se cometa pase a ser parte del Estatuto de Roma; también podrá ser perseguido penalmente, de manera supletoria y en ejercicio de jurisdicción penal universal, en las jurisdicciones penales de cualquier Estado que haya incorporado el delito de lesa humanidad en su legislación penal, a partir de dicha incorporación y siempre que en el estado en que se comete se contemple el delito; y podrá ser perseguido por las Jurisdicciones Nacionales cuando hayan incorporado a sus legislaciones tanto los delitos.

La desaparición forzada, solamente cuando es delito de lesa humanidad es imprescriptible, para aquellos Estados que sean parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal o de la convención de imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Ni la Convención Interamericana, ni la Convención Internacional establecen la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, únicamente estableciéndose que se tomen las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la responsabilidad penal sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito.

Guatemala es parte del Estatuto de Roma desde el 12 de abril 2012, no es parte de la Convención de imprescriptibilidad y no ha incorporado a la legislación Penal Nacional el delito de lesa humanidad. El delito de desaparición forzada fue tipificado en Guatemala en 1995, dentro de los delitos contra la libertad personal. Como delito permanente el término de la prescripción empieza cuando cesan los efectos. Este delito al igual que el de tortura, no están tipificados de conformidad con las Convenciones lo cual es de esperar se corrija conforme al proyecto de ley que incorpora los delitos del Estatuto de Roma y regula la cooperación con la Corte Penal Internacional.

Defensores de Derechos Humanos

El Gobierno es respetuoso de las ideologías y actividades de todos los guatemaltecos, siempre que todos enmarquen sus actividades conforme a la ley.

Rechazamos el que el Gobierno realice, fomente o tolere, acción alguna que pretenda impedir las actividades enmarcadas en la ley de Defensores de Derechos Humanos y rechazamos que se tomen como amenazas o negación de derechos por parte del Gobierno, la manifestación de personas u organizaciones no gubernamentales que expresan inconformidad o cuestionan ideas, ideología, creencias o actitudes de organizaciones o activistas de Derechos Humanos, nacionales o extranjeros.

El Gobierno de Guatemala actúa con absoluto apego a los contenidos de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. No se tolera ni acepta acción o conducta alguna que impida a los Defensores de Derechos Humanos el ejercicio de sus derechos y la protección para dicho ejercicio, sin más límite que el respeto a la ley.

Negamos categóricamente que se criminalice a persona alguna por defender o promover el respeto a derechos y libertades. Solamente si se transgrede la ley se investiga o persigue penalmente a una persona y siempre con la debida intervención del Ministerio Público y jueces.

El Gobierno ha mantenido, fortalecido y creado mecanismos e Instituciones de protección, tanto de defensores de derechos humanos como de periodistas, y mantiene una actitud abierta a propuestas para mejorarlos o adicionar otros mecanismos.

Independencia Judicial en Guatemala.

El Gobierno recuerda que las Comisiones de Postulación se crearon para proponer a los candidatos dentro de los cuales se eligen ciertas autoridades públicas. No son ellos quienes los eligen, si no son los encargados de seleccionar candidatos y proponer a los que puedan ocupar un determinado cargo público, porque reúnen las calificaciones y requisitos establecidos en Ley.

Su creación se debió a que se buscaba, por los Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, limitar la discrecionalidad y consideraciones subjetivas o interesadas en los nombramientos, buscando idoneidad y capacidad para el nombramiento o elección de determinadas autoridades públicas que ejercen funciones esenciales dentro de la actividad estatal, fundamentales para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa.

Las Comisiones de Postulación están conformadas por integrantes de la academia, Rectores y Decanos de las Universidades del país, representantes de los colegios profesionales respectivos, según el cargo. En el caso de magistrados a la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia participan también, representantes electos por Corte Suprema de Justicia o de las Salas de las Cortes de Apelaciones del Organismo Judicial. Sus actuaciones son públicas, pudiendo participar como observadores en las mismas todos los sectores de la sociedad.

Por lo anterior, los señalamientos realizados sobre que las mismas fueron integradas de manera irregular, carece de fundamento, ya que su conformación se realizó de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación y para lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala. La Comisión de Postulación para magistrados de la Corte de Apelaciones está integrada por 34 personas.

El Gobierno de Guatemala reconoce que necesita contar con un sistema judicial independiente y capaz de impartir justicia de manera pronta y cumplida, por lo que valora propuestas de los diversos sectores sociales, ya sea para mejorar el procedimiento por el cual se integran las Comisiones de Postulación ya sea para cambiar el sistema, mediante la extensión de la Carrera Judicial, para incluir en la misma a los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y, extendiendo los periodos de funciones de dichos Magistrados y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que no estén sujetos a constantes procesos de elección.

Como es de conocimiento público, se ha generado discusión y debate en torno a los cuestionamientos que diversos sectores de la sociedad hicieron al proceso de selección por las Comisiones de Postulación y/o a la elección realizada por parte del Congreso de la República.

Un amparo retrasó la Toma de Posesión de los electos. Posteriormente la Corte de Constitucionalidad no encontró indicios suficientes para declarar con lugar las impugnaciones y ordeno la toma de posesión de los electos. Su decisión, legal y legítima debe ser respetada por todos y merece la Corte de Constitucionalidad el Respeto de los Relatores por sobre alegaciones de "diversas fuentes".

La firme voluntad del Gobierno por una justicia independiente y cumplida, lo demuestra el que en la Reforma Constitucional, presentada al Congreso por el Presidente Pérez Molina, el pasado año, se incluían todos los planteamientos sobre la extensión y fortalecimiento de la Carrera Judicial, extensión de periodos de Judicaturas y Magistraturas y controles para el debido ejercicio de la función jurisdiccional.

VII. Peticiones

Con fundamento en la información fáctica y jurídica, el Estado de Guatemala, respetuosamente solicita a la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Presidente del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y a los Relatores Especiales sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición:

- a. Se tenga por presentado el informe del Estado de Guatemala y se adjunte a sus antecedentes;
- b. Se tome nota de la representación del Estado a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–;
- c. Se tenga por evacuada la información y respuestas del Estado de Guatemala, requeridas en la atención, acción o llamamiento urgente, de la comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales, identificados ut supra;
- d. Se tome nota de las observaciones y conclusiones del Estado de Guatemala;
- e. Que al entrar analizar se tengan por aclaradas y desvanecidas las alegaciones que contienen información falaz, incompletas o imprecisas, y que motivaron sin fundamento la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales;
- f. Que al existir un pronunciamiento como los citados en la comunicación conjunta, en el presente y el futuro, se respete, garantice y acate la independencia judicial de los tribunales nacionales de Guatemala, y
- g. Que al producirse conjuntamente un informe de comunicaciones ante el Consejo de Derechos Humanos, se desestimen las denuncias de alegaciones no sustentadas, y por lo tanto se declare que no constituyen violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado de Guatemala, por no contener detalles claros y concisos.

Sin otro particular,



Antonio Arenales Forno
Presidente

